

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1169/2015

ACTOR: LUIS ANTONIO CHE CU

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1169/2015**, promovido por Luis Antonio Che Cu, por propio derecho, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el cinco de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1169/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó los “[...] *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”.

3. Constancia de registro. El trece de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió, el acuerdo “[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Luis Antonio Che Cu, como candidato independiente.

4. Determinación de monto de financiamiento público para el 2015. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave CG/04/2015, “[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”.

5. Acuerdo por el que se determina el tope máximo para gastos de campaña. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave

CG/06/2015, “[...] POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”.

6. Solicitud de prerrogativas para actividades de representación política. Por escrito de seis de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el inmediato día siete, el enjuiciante, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, hizo una consulta respecto de las prerrogativas a las que aduce tiene derecho.

Mediante oficio PCG/1062/2015, de siete de mayo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del aludido Consejo General remitió el mencionado escrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de esa autoridad Administrativa.

7. Respuesta a la consulta. Por oficio DEAP/330/2015, de veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta a la consulta hecha por el actor, en el cual explica cómo se determinó el financiamiento público para candidatura independiente.

8. Juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu promovió, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-1169/2015

ciudadano campechano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio precisado en el apartado siete (7) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/23/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

9. Sentencia impugnada. El cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEC/JDC/23/2015, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Procedencia del Juicio. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.” (Se transcribe).

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional del tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos

sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, comprende ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, quien a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, **el veinticinco de mayo de dos mil quince, acudió a combatir un acto derivado de otro ampliamente consentido**, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

SUP-JDC-1169/2015

En ese tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, el **juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.**

De lo hasta aquí expuesto se tiene que en el caso concreto, el hoy **Candidato Independiente, Ciudadano Luis Antonio Che Cu, acude a controvertir el oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche,**⁶ en cuyos términos dicho Director da contestación al oficio PCG/1062/2015, de fecha 7 de mayo del año en curso signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, por medio el cual le turno el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, suscrito por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente.

⁶ Visible en 30 de los autos del Expediente Principal.

En el mencionado oficio se sostuvo, medularmente lo siguiente:

- En atención al oficio PCG/1062/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, por medio del cual turna a esta Dirección a mi cargo, el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, signado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Legal del C. Luis Antonio Che Cu, que en su parte conducente manifiesta: "...vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina".
- Que con fecha 30 de enero de 2015 se llevó a cabo la 1a Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó, entre otros, el Acuerdo CG/04/15 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL

EJERCICIO FISCAL 2015". Acuerdo que en su punto Resolutivo Tercero estableció lo siguiente: "...**TERCERO**.- Se aprueba la cantidad de \$14,918,818.99 (SON: CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS, 99/100 M.N.), como monto total del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Ejercicio Fiscal 2015 para los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, que será distribuida una vez obtenido el registro de sus candidatos por parte del Consejo General, con base en los razonamientos señalados en la Consideración X del presente Acuerdo...".

- El legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, el cual tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia, tal como se ha hecho de su conocimiento mediante oficio SECG/533/2015 de fecha 13 de marzo del presente año, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, y en alcance a este, se le ha hecho diversas explicaciones mediante oficios SECG/560/2015 y PCG/1047/2015 de fechas 16 de marzo y 5 de mayo del presente año, suscritos por la Secretaría Ejecutiva y por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, respectivamente.
- Mediante oficio SECG/047/2015, de fecha 14 de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, le hizo entrega de un CD, cuyo contenido consistió en la legislación federal y local en materia electoral, entre ellas la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a saber: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General de la Materia de Delitos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así como los Acuerdos en Materia de Fiscalización, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a saber: INE/CG263/2014 por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el

SUP-JDC-1169/2015

Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011; INE/CG264/2014 por el que expide el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado el 4 de Julio de 2011 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG199/2011, e INE/CG350/2014 por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados”.

En su escrito de demanda, el actor, expone que le genera agravio:

- PRIMERO.- La autoridad electoral señala como fundamento legal de su respuesta a mi petición, los artículos 220, párrafo quinto, 222, fracción II, 225, 226 y 227 de la Ley d Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de lo que se desprende que el legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los candidatos independientes únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia. Consideramos que en estos lineamientos dictados por la autoridad electoral NO SE ESTABLECIERON CRITERIOS O PRINCIPIOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- En mi escrito de petición de fecha 6 de mayo de 2015, se planteó el asunto al IEEC, de la Siguiete manera: “Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la materia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, **vengo a solicitar se me otorgue**

financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.”

- La autoridad administrativa electoral, por medio del Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, soslaya que si bien es cierto que el artículo 220 en el párrafo quinto establece que los representantes de los candidatos independientes no tendrán derecho a percibir el financiamiento respecto del numeral 97 en su fracción V, de actividades de representación política ante el Consejo General del Instituto, en ninguna parte de su redacción legal establece prohibición alguna que el candidato independiente tendrá derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, como se establece en el propio numeral en su fracción IV. Por su parte, en la redacción del numeral 225 se establece el concepto de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho. Y sin embargo, la resolución recaída a mi petición no me define con precisión a qué se refiere ese vocablo “prerrogativas”, a que tienen derecho los candidatos independientes, en este caso, a la Gubernatura del Estado de Campeche, es decir, esa contestación a mi petición resulta omisa sobre el particular.
- Luego entonces, si el numeral 220 en su quinto párrafo no señala expresamente que no tendré derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, y el artículo 225 señala que el candidato independiente tendrá derecho al financiamiento público y prerrogativas, no entiendo la razón de la cerrazón de no proporcionarme al menos apoyo para el sostenimiento de una oficina. Y aquí la pregunta cabe, si en la respuesta a mi petición en forma contumaz, contundente y tajante la autoridad administrativa electoral me señala QUE “ÚNICAMENTE TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL MONTO QUE CORRESPONDA COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN,” ¿A QUÉ PRERROGATIVAS SE REFIERE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE?.
- De la redacción del oficio número DEAP/330/2015 de fecha mayo 21 de 2015, en forma dolosa y temeraria el Instituto Electoral del Estado de Campeche me contesta que “los candidatos independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, únicamente tienen derecho a recibir

financiamiento público para gastos de campaña...” soslayando que conforme a la redacción del numeral trasunto el candidato independiente también tiene derecho a prerrogativas, EN VIRTUD DE LA CONJUNCIÓN COORDINANTE COPULATIVA QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR ORDINARIO CAMPECHANO, lo cual en modo alguno hace alusión o referencia el IEEC, lo; que se traduce en una desproporcionalidad e inequidad hacia mi persona en mi calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche, Lo anterior resulta así, porque hasta la fecha presente, bajo protesta de decir verdad, el candidato independiente únicamente ha recibido la parte proporcional de financiamiento público para gastos de campaña, y nunca ha recibido prerrogativa alguna que autoriza expresamente el propio numeral 225 de la ley comicial y a los cuales tiene el derecho legítimo.

- Por las argumentaciones planteadas con anterioridad, solicito respetuosamente a ese Tribunal Electoral resuelva que el candidato independiente tiene derecho a prerrogativas, que me esclarezcan a qué prerrogativas se refiere, que me resuelvan que tengo derecho a prerrogativas, para el sostenimiento de una oficina lo cual no se encuentra prohibido en ninguna parte de los numerales en que funda su actuación el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Adicionalmente, resulta totalmente ocioso el hecho de que Instituto Electoral del, Estado de Campeche, haga referencia o cite el Acuerdo CG/04/15 de fecha 30 de enero de 2015, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; (SIC) LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.” Y se dice lo anterior, en virtud de que el candidato independiente, en ningún momento está impugnando ese Acuerdo señalado, sino que el origen de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano, deriva de la resolución recaída a mi petición expresa, estando en tiempo y forma; solicitando con fundamento en los artículos pertinentes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a las prerrogativas que establece la ley invocada, como ha quedado plenamente demostrado y adicionalmente, apoyó para el sostenimiento de una oficina, máxime que en ninguna parte del Acuerdo CG/04/15, se hace

referencia a las prerrogativas a que sí tienen pleno derecho los candidatos independientes. Lo anterior se plantea con el objetivo de que ese Tribunal Electoral no estime que procede el desechamiento de este juicio para la protección de los derechos político-electorales por haberse interpuesto en forma extemporánea, lo que no sucede en el caso particular.

- SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 220 en su fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, legislación que regula los comidos locales, a mi parecer resulta a todas luces inconstitucional; ya que rompe, resquebraja, el principio de proporcionalidad y equidad e igualdad que establece el artículo 41 Constitucional y asimismo, contraría lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forma parte en lo relativo al derecho a ser votado, a participar en igualdad de condiciones en la justa electoral y viola además, flagrantemente lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna;
- Solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche declare; procedente nuestra pretensión, nuestra petición justa, respecto a que el, candidato independiente tiene derecho a la prerrogativa de representación ante los órganos del IEEC, y que también tiene derecho a la prerrogativa para el sostenimiento de una oficina y declararlo procedente con efecto retroactivo a partir del mes de marzo hasta la fecha del dictado de la sentencia correspondiente.

Sin embargo, la determinación de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se sustenta en actos previos, a saber:

- El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se verificó la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se dio a conocer la Convocatoria a Elecciones para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- El catorce de enero de dos mil quince, la Consejera Presidenta, Ciudadana Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y la Secretaria Ejecutiva, Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron entrega de la Constancia que acredita como "Aspirante a Candidato Independiente", al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, al cargo de elección popular de Gobernador del Estado, adquiriendo así, derechos y obligaciones.
- El treinta de enero de dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el

SUP-JDC-1169/2015

acuerdo número CG/04/2015. POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015,⁷ en el cual el monto total del Financiamiento para los Gastos de Campaña fue de \$1' 028,884.07,"misma que se dividió en cuatro partes asignadas a las Candidaturas Independientes de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, por lo cual, a cada elección le correspondió un monto de \$257,221.02, en el caso, al Candidato a Gobernador, se le entregó un total de \$257, 221.02, cantidad que fue suministrada en tres partidas mensuales durante el periodo de campaña y que de las cuales cada mensualidad fue de \$87,740.34, haciendo el monto total asignado para el Gasto de Campaña.

⁷ Visible de foja 60 a foja 643 de los autos.

- Mediante oficio número PCG/575/2015, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, hizo entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia de Registro que lo acredita como Candidato Independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- El trece de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, recibió el oficio número PCG/533/2015, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual, se hacía sabedor del monto del Financiamiento que le correspondía al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente para realizar su campaña electoral, así como también, le adjuntó copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.
- Mediante oficio número PCG/560/2015, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, también le informó de nueva cuenta el monto del Financiamiento Público otorgado para sus Gastos de Campaña y de igual forma le remitió nuevamente copias certificadas del acuerdo número CG/04/2015. POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y todos los efectos legales a que haya lugar.
- Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado

de Campeche, el oficio denominado 04, de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche.

- **Por oficio número PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, se le dio respuesta al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a todas y cada una de sus preguntas formuladas**, así como también, se le informó que no le podían entregar el Financiamiento que se designó a las Candidaturas Independientes que no se registraron.
- El nueve de mayo de dos mil quince, el LA.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al tercer pago del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Movimiento Campesino e Indígena "Emiliano Zapata SA", haciendo un total de entrega de gastos de campaña de \$257,221.02 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 02/100 M.N.) en estricto apego a lo determinado en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- El día veinticinco de mayo de dos mil quince, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es evidente de las documentales públicas y privadas transcritas, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 656 fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, incisos a) y b) y párrafo 4, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, **tuvo la oportunidad de controvertir esas circunstancias**, relativas a que los recursos entregados a una Candidatura Independiente a Gobernador, le

resultan insuficientes, inequitativos, desiguales y hasta discriminatorios, y que por otro lado se le otorgara **financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina**, ello, **dentro del plazo legal de cuatro días** conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dispone:

“...Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”

Es decir, **enterado del monto total del Financiamiento Público que podría recibir como Candidato Independiente**, estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimara conveniente a su pretensión, plazo legal que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del oficio número PCG/533/2015, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es el trece de marzo de dos mil quince.

En el cual se hacía sabedor del monto total del Financiamiento que le correspondía como Candidato Independiente, así como también, le fueron adjuntadas copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, efectivo y oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

De lo que se concluye que el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a correr a partir del día el **trece de marzo de dos mil quince y feneció el diecisiete de marzo del mismo año**, transcurriendo los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra prevén.

“...Artículo 639.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas...”

“...**Artículo 641.-** Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”.

“...**Artículo 645.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...”

Por consiguiente, al ser los plazos los lapsos temporales dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales, el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, **estaba obligatoriamente sujeto a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley**, e impedir la firmeza del monto del Financiamiento Público fijado para los Gastos de su Campaña Electoral, que fueron asignados por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, no lo hizo, pues fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince, que el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, a través de su Representante Propietario promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, habiendo transcurrido **setenta y cuatro (74) días posteriores** a aquel en que fue debidamente enterado del acto que ahora se reclama.

En consecuencia, resulta que la presunta violación a los Derechos Político-Electorales ahora reclamados debió ejercitarse como tiempo límite el día diecisiete de marzo de dos mil quince y no ahora que han transcurrido más de setenta y cuatro (74) días y que se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello, conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Este Órgano Colegiado hace notar, que el actor no controvierte el contenido del oficio identificado con la clave DEAP/330/2015, por vicios propios, ya que la ilegalidad que aduce la hace depender de actos previos, que han quedado

SUP-JDC-1169/2015

precisados con antelación, los cuales no sólo no controvirtió en tiempo y forma, pese a que fueron de su conocimiento, como el mismo accionante expresa; por lo que en ese tenor, tal acto ha adquirido la característica de ser definitivo y firme para efectos de impugnación.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en haber consentido el acto impugnado.

Al respecto se debe precisar que el "consentimiento" del acto impugnado, que se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito.

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

De lo expuesto se concluye que en este particular, se actualiza el consentimiento expreso, dado que el ciudadano demandante, mediante signos inequívocos, aceptó los beneficios y agravios que los actos ahora impugnados le generaban, dado que recibió, por lo menos, tres ministraciones mensuales del financiamiento público, para efecto de llevar a cabo su campaña como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche.

Al respecto, cabe precisar que los días diecisiete de marzo, diez de abril y nueve de mayo, todos de dos mil quince, fueron entregadas ministraciones mencionadas, por la cantidad de \$85,740.34 (ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro/100 moneda nacional), por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral local, tal como consta de los comprobantes que obran a fojas 105, 106 y 112, del expediente del juicio en que se actúa.

Tales documentales, en términos de lo previsto en los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tienen valor probatorio pleno y generan convicción en este Tribunal Electoral de su contenido.**

Además, se debe destacar, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto Electoral, notificó tales acuerdos al actor, por conducto de su representante propietario

Julián Ramón Navarrete Sierra, el trece de marzo del presente año, mediante oficio número SECG/533/2015.

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se le hizo saber el monto de financiamiento asignado para gastos de campaña, adjuntando copia de los aludidos acuerdos, tal como se constata a fojas 97 a 101 de este expediente integrado con motivo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que se debe precisar que de la revisión de las constancias de autos, así como de lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, **no se puede concluir válidamente que haya desconocido el contenido de los acuerdos CG/04/2015 y CG/06/2015** mediante los cuales se determinó: “[...] EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”, y “[...]EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”, así como tampoco está demostrado por el actor ni aceptado que los haya controvertido por considerar que le hubieran generado algún agravio.

Por el contrario, se insiste, aceptó los beneficios que le reportaron tales actos, por lo que también aceptó los agravios que le pudieron haber generado.

Finalmente, se debe destacar que **no es conforme a Derecho que el actor, de forma artificial pretenda crear una segunda oportunidad para controvertir los actos que en un principio aceptó y convalidó, con “la falta de controversia y aceptación, libre y voluntaria, de los beneficios que le reportaron, por lo que se insiste, son actos consentidos.**

Por otra parte también se debe destacar que **no es conforme a Derecho que argumente que por ser un ciudadano con la calidad étnica de indígena, pretenda impugnar, previa aceptación expresa de los beneficios que le reportaron, actos determinados que hoy considera ilegales, cuando considera que ya no le es benéfico, dado que como se mencionó, no sólo se aceptan los beneficios que pueda generar sino también los agravios que le pueda reportar.**

Por todo lo expuesto y fundado en el 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el Candidato Independiente Luis

SUP-JDC-1169/2015

Antonio Che Cu, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al ahora actor el seis de junio de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado nueve (9), del resultando que antecede, el diez de junio de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El quince de junio de dos mil quince, se recibió, en Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio PTEEC/124/2015 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

Con el escrito de demanda y con diversas constancias relacionadas con el presente juicio, la citada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-108/2015.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por acuerdo de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1337/2015, de quince de junio de dos mil quince, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-108/2015.

VI. Turno a Ponencia. En proveído de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1169/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Che Cu.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de junio de

SUP-JDC-1169/2015

dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VIII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Admisión de la demanda. En proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189,

fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Che Cu, candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el cinco de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015.

Por ende, es claro que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado, corresponde al ámbito de competencia de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, al ser una controversia que se vincula con elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

En forma concreta el Tribunal Electoral de Campeche resuelve desechar de plano el medio de impugnación promovido por el candidato independiente, por las razón de que ya se consintió una determinación porque se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, y que el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto impugnado (el primero) no es solamente la

SUP-JDC-1169/2015

fuerza del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Que en el caso concreto el candidato independiente acude a controvertir el oficio número DEAP/330/2015, de 21 de mayo de 2015 en cuyos términos el director de ejecutivo da contestación al oficio PCG/1062/2015 de fecha 7 de mayo signado por la matra. Mayra Fabiola Bojórquez González, por medio el cual (sic) le turnó el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, suscrito por el ciudadano Navarrete Sierra, representante propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu.

Nosotros consideramos que la sentencia de 5 de junio que se IMPUGNA ahora es totalmente rigorista y discriminatoria hacia el pueblo indígena maya de Campeche. Y que no tiene razón ese tribunal electoral.

Encontramos que ese HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ha sostenido que para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencias de los que son titulares sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos y en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda (Jurisprudencia 10/2014).

En la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena versión ejecutiva, publicada por el Tribunal Electoral del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se establece claramente en su regla número 3 que tratándose de asuntos en los que están involucrados comunidades indígenas, en el caso particular, el pueblo maya, A TRAVÉS DE EL FRENTE CAMPESINO E INDÍGENA EMILIANO ZAPATA, A.C., se deben FLEXIBILIZAR las reglas que rigen generalmente a los juicios electorales y por ello, son admisibles las promociones de terceros ajenos a las controversias que proporcionan información importante para los tribunales.

A nivel internacional, particularmente en los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una práctica común admitir y citar en sus resoluciones escritos de amigos de la corte (amicus curiae) estas aportaciones de personas expertas, pueden ser una fuente importante de información y dar mayores elementos para sustentar una resolución respecto al derecho electoral indígena.

La regla cinco nos favorece a los mayas de este Estado, ya que establece que hay que respetar el derecho a la autoadscripción y la importancia de la pertenencia comunitaria. En los juicios electorales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas específicas que la regulen (jurisprudencia 12/2013) Lo anterior implica que la autoridad judicial no debe exigir pruebas para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.

LA AUTOADSCRIPCIÓN ES EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO O EXPRESO QUE HACE EL PROMOVENTE DE UN JUICIO, ACERCA DE SU IDENTIDAD INDÍGENA Y NO REQUIERE DE PRUEBAS ADICIONALES, PUES LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN QUIEN PONGA EN DUDA ESA CALIDAD.

En la Jurisprudencia 4/2012, la Sala Superior estableció que es suficiente con que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, con el objetivo de tutelar sus derechos conforme a las normas constitucionales y comunitarias respectivas.

En la regla 7 DEFENSA JURÍDICA EFECTIVA, se establece en la Guía que la defensa jurídica efectiva es un derecho fundamental indispensable para la plena vigencia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Ello requiere adoptar medidas efectivas para garantizar una adecuada defensa especializada en la materia electoral, lo que permite a su vez garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del Estado y la igualdad de las partes materiales de la controversia.

Para nosotros, el Tribunal Electoral pierde de vista que el acto impugnado en la demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales en contra del oficio DEAP/330/2015, se trata de un acto administrativo nuevo, ya que dicho oficio se emitió como una resolución de una petición expresa que efectuó el candidato independiente el 6 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la materia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente

SUP-JDC-1169/2015

al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, **así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.**"

Y si bien es cierto que en la redacción anteriormente transcrita nos referimos a financiamiento público, en forma equívoca, ya que nos referíamos medularmente a las prerrogativas, también es verdad que en el texto de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral se aclaró pormenorizadamente (página 5) que conforme al artículo 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los candidatos independientes tienen derecho al financiamiento público y a prerrogativas, concepto este último del que reclamamos las correspondientes prerrogativas.

Luego entonces, centralmente en nuestra demanda original impugnamos y, que el candidato independiente tiene derecho a gozar de prerrogativas, que de ninguna manera fueron materia del oficio ACUERDO CG/04/15 de fecha 30 de enero de 2015, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en forma temeraria en la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal Electoral adminicula directamente dicho Acuerdo con mi petición de fecha 6 de mayo de 2015, al dejar por sentado que acudí a combatir un acto derivado de otro ampliamente consentido.

Lo que en modo alguno es verdad, ya que del análisis exhaustivo que esa Sala Regional efectúe al oficio de marras de fecha 30 de enero de 2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende que se omitió totalmente el concepto de "prerrogativas" a que tiene pleno derecho el candidato independiente, conforme al numeral 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que sólo se refirió totalmente al concepto de financiamiento público para los partidos políticos y a los candidatos independientes. Conceptos disímbolos entre sí, y que el Tribunal Electoral no distinguió al emitir su resolución definitiva.

Así las cosas, solicitamos a esa Sala Regional se avoque al estudio de nuestra causa y determine que lo que se impugnó en el juicio TEEC/JDC/23/2015, SE TRATA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NUEVO, DERIVADO DE HABER EJERCIDO NUESTRO DERECHO DE PETICIÓN A ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 225 CITADO.

Por nuestra condición humilde, situación económica, social y cultural, las Reglas de Brasilia incorporan el concepto de asistencia legal y defensa pública (artículos 28-31) así como el derecho al intérprete (artículo 32) Además en el artículo 9 se destaca que las personas integrantes de las comunidades

indígenas pueden encontrarse EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que puedan fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

TERCERO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a

SUP-JDC-1169/2015

cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al caso se debe tomar en consideración que el actor aduce que pertenece al pueblo maya del Estado de Campeche, precisando que impugna la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015.

Lo anterior resulta relevante, porque esta Sala Superior ha considerado que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los conceptos de

agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y de sus integrantes.

A esta conclusión ha arribado esta Sala Superior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. En estos supuestos, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista de este órgano jurisdiccional, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los indígenas, por sus particulares circunstancias culturales, económicas y sociales.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2008, consultable en las páginas doscientas veinticinco a doscientas veintiséis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez

SUP-JDC-1169/2015

precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia de desechamiento, a efecto de que se admita el medio de impugnación y se resuelva la *litis* planteada.

Ahora bien, el actor hace consistir su causa de pedir en que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desechó de plano la demanda al considerar que había consentido el acto impugnado porque deriva de actos previos, siendo que, desde su perspectiva, impugnó un acto administrativo nuevo emitido con motivo de la solicitud que formuló para que se le otorgaran prerrogativas para llevar a cabo actividades de representación política, consistentes en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral local, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina, lo cual es independiente al financiamiento público para actos de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, asiste razón al enjuiciante, como se razona a continuación.

En el caso se debe precisar que por escrito de seis de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el inmediato día siete, el enjuiciante, por conducto de su representante ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, presentó un escrito de consulta, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la materia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.”

[...]

Así, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio identificado con la clave DEAP/330/2015, por el cual dio respuesta a la consulta antes precisada, el cual se transcribe, en su parte conducente, a continuación:

“el legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche **únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña**, el cual tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, **de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia**”

Ahora bien, en el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015, se advierte que el ahora actor adujo que *“me resuelvan que tengo derecho a prerrogativas, para el sostenimiento de una oficina lo cual no se encuentra prohibido en ninguna parte de los*

SUP-JDC-1169/2015

numerales en que funda su actuación el Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

Por otra parte, en el aludido ocuro, adujo que el artículo 220, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los representantes de los candidatos independientes no tienen derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por *“actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto”*, es inconstitucional, toda vez que *“va en contra del espíritu democrático que contiene el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que implícitamente contiene los principios torales anteriormente mencionados, a saber: proporcionalidad y equidad en la contienda”*.

En este orden de ideas, el ahora actor, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Campeche declarara procedente su pretensión, respecto a que el candidato independiente *“tiene derecho a la prerrogativa de representación ante los órganos del IEEC, y que también tiene derecho a la prerrogativa para el sostenimiento de una oficina”*.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior constata que la *litis* planteada ante el Tribunal Electoral local es determinar si la respuesta emitida a la consulta hecha el seis de mayo de dos mil quince, por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche del ahora actor es o no conforme a Derecho, es decir, si los candidatos independientes tienen o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por *actividades de la*

Representación Política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es indebido el razonamiento hecho por la autoridad responsable, en el sentido de que en el medio de impugnación local se actualizó la causa de improcedencia relativa a que el actor consintió el acto, bajo la premisa de que el ahora enjuiciante tuvo conocimiento del acuerdo identificado con la clave CG/04/2015 por el cual se determinó “[...] *EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, por lo que tuvo la oportunidad de promover los medios de impugnación procedentes a fin de impugnar el monto del financiamiento público asignado a los candidatos independientes, así como solicitar se le otorgara el financiamiento correspondiente a las actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, y el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Lo anterior es así, dado que en el acuerdo identificado con la clave CG/04/2015 se determinó el monto total del financiamiento público para gastos de campaña, entre otros, de los candidatos independientes, es decir, del financiamiento destinado para la obtención del voto, sin que en ese acuerdo se haya previsto alguna prerrogativa para gastos de

SUP-JDC-1169/2015

representación, ni para el sostenimiento de una oficina.

Por tanto, no es conforme a Derecho la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche al considerar que en el medio de impugnación local se actualizó la causal de improcedencia consistente en que el actor consintió el acto, pues se insiste, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015, no se impugnó el monto del financiamiento público para gastos de campaña asignado a cada candidato independiente, ni la forma en que se distribuye, sino que, como se precisó, la *litis* en ese medio de impugnación es determinar si la respuesta emitida a la consulta hecha el seis de mayo de dos mil quince es o no conforme a Derecho, es decir, si los candidatos independientes tienen o no derecho a recibir financiamiento para gastos de representación y para el sostenimiento de una oficina.

En este orden de ideas, como se adelantó, el concepto de agravio es fundado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cinco de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el mencionado medio de impugnación y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Luis Antonio Che Cu.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a Luis Antonio Che Cu, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los

SUP-JDC-1169/2015

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO